



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0823-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 588-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 588-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ECO PROYECT PERÚ S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COMPROMISO AMBIENTAL

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2017 y el Recurso de Reconsideración del 24 de marzo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI¹ del 27 de febrero del 2017, notificada el 3 de marzo del 2017², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), declaró la responsabilidad administrativa de ECO PROYECT PERÚ S.A.C. (en adelante, administrado) por la comisión de las siguientes infracciones:

| N° | Conductas infractoras | Norma que tipifica las conductas infractoras |
|----|--|---|
| 1 | El administrado no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 2 | El administrado no cumplió con realizar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |



Handwritten signature

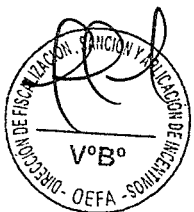
2. Cabe indicar que en la citada Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI no se dictó medida correctiva alguna, en atención al sustento que en ella se expuso.

3. El 24 de marzo del 2017³, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI.

¹ Folios 116 al 122 del Expediente.

² Cédula de Notificación N° 341-2017 (Folio 123 del Expediente).

³ Escrito de registro N° 024901 (folios 124 al 326 del Expediente).



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

4. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:

- (i) Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**IV.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI**

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



[Handwritten signature]





debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 3 de marzo del 2017⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de marzo del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
8. El 24 de marzo del 2017, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración⁹, por lo que éste se encontró dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, adjuntó los reportes de los monitoreos¹⁰ realizados luego de que efectuara la capacitación (el 21 de setiembre del 2016) propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
9. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que éstos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto de las conductas infractoras que son materia de impugnación, que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
10. Por consiguiente, del análisis efectuado se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos en el contenidos.

IV.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI debe ser declarado fundado o infundado.

11. Mediante Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no haber realizado: (a) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, ni (b) monitoreos de emisiones y de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I.
12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

IV.2.1.1 Alcances del Recurso de Reconsideración

13. El administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, alegó lo siguiente:

Folio 123 del Expediente.

Folios 124 al 326 del Expediente.

Folio 129 al 326 del Expediente.



H

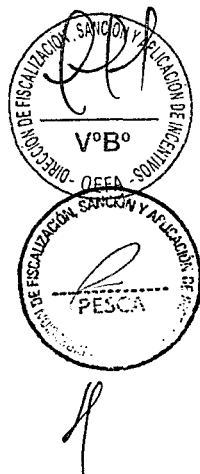




- (i) Que, se deje sin efecto la Resolución Directoral impugnada y se acepte la capacitación como medida correctiva por las infracciones cometidas.
 - (ii) Que, se cumplió con ejecutar dicha medida correctiva atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente PAS.
 - (iii) Que, con posterioridad a dicha capacitación (efectuada el 21 de setiembre del 2016) ha realizado monitoreos cuyos reportes adjuntó a su Recurso de Reconsideración, en calidad de nueva prueba, los cuales probarían la eficacia de la ejecución de la referida medida.
 - (iv) Que, otras empresas del mismo rubro han recibido medidas correctivas de capacitación, por lo que debe asegurarse la igualdad ante la ley.
14. Al respecto, es pertinente señalar que las imputaciones del presente PAS, y por las cuales se ha determinado su responsabilidad administrativa, se encuentran referidas a que el administrado no realizó, conforme a las disposiciones de su instrumento de gestión ambiental, monitoreos de efluentes (en los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III) ni de emisiones y calidad de aire (en los semestres 2012-II y 2013-I).
 15. No obstante lo anterior, el administrado en su Recurso de Reconsideración no cuestiona la responsabilidad administrativa que se le atribuye mediante la Resolución Directoral impugnada, sino el hecho de que la misma no disponga el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación propuesta mediante la Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
 16. En ese sentido, corresponde evaluar si en el presente PAS esta Dirección debe ordenar al administrado el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación, conforme lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

IV.2.1.2 Alcances de la propuesta de medida correctiva formulada en la Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI en el presente PAS

17. En primer término, si bien en el Numeral 72 y el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación propuso el dictado de una medida correctiva de capacitación; la citada Autoridad Instructora sustentó en los Numerales 11 al 14 y 44 de la citada Resolución que, conforme al marco legal expuesto, la citada medida correctiva únicamente constituía una propuesta y que la Autoridad Decisora ordenaría, de corresponder, una medida correctiva con la finalidad de revertir las conductas infractoras cuya responsabilidad se determinase en su oportunidad. En ese sentido, la citada Subdirección fue clara en señalar que en su Resolución únicamente proponía una medida correctiva, más no ordenaba su cumplimiento, por ser ello atribución de la Autoridad Decisora.
18. En consecuencia, el administrado no se encontraba sujeto al cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
19. Cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI, y conforme a lo sustentado en los numerales 39, 47 y 48 de su parte considerativa, se dispuso que no correspondía dictar una medida correctiva respecto de las infracciones determinadas, toda vez que las conductas infringidas no habían





generado alteración negativa en el ambiente y, por tanto, no existían consecuencias que se deban corregir o revertir. Adicionalmente, se señaló que la exigencia de la obligación infringida, que debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, no podía revertir la conducta infractora. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA

IV.2.1.3 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. En el Numeral 37 de la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó que de acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se pueden ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
21. De manera complementaria, se debe señalar que el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



¹¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)



¹² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

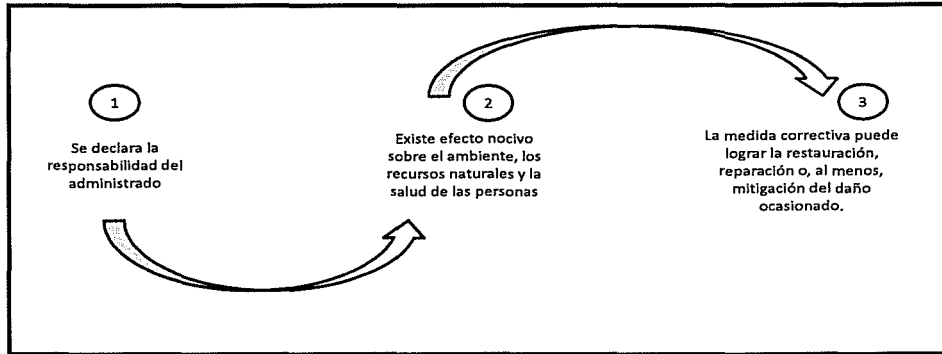
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 24. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible¹⁴ conseguir a través del dictado de la medida



¹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA¹⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
26. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2.1.4 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

27. Según se ha señalado en parágrafos precedente, la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI señaló que no correspondía dictar una medida correctiva respecto de las infracciones determinadas en el presente PAS, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.
28. En ese sentido, se ratifica que en el presente PAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva, por cuanto en el Expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que las conductas infractoras (no haber realizado monitoreos de efluentes y emisiones en los periodos correspondientes según el



H

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- instrumento de gestión ambiental), hayan generado un efecto negativo concreto en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir.
29. Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que la capacitación efectuada por el administrado a su personal el 21 de setiembre del 2016, no es una medida que corrija o revierta algún eventual efecto negativo en el ambiente que se hubiera producido con las omisiones en efectuar monitoreos ambientales, por las cuales en el presente PAS se determinó la responsabilidad administrativa del administrado. En efecto, si bien la capacitación reduce el riesgo de que el administrado vuelva a cometer la misma infracción en el futuro, en el presente caso, por la naturaleza de las infracciones (omisiones de realizar monitoreos ambientales), no corrige o revierte algún posible efecto nocivo que, según se ha señalado, no ha sido acreditado documentalmente en el Expediente.
 30. Finalmente, respecto al argumento aducido por el administrado de que en casos similares anteriormente la Autoridad Decisora ha ordenado medidas correctivas de capacitación, cabe precisar que estos hechos no son vinculantes en el presente PAS y asimismo no limitan a la Autoridad administrativa en su facultad de modificar la línea de sus decisiones, atendiendo a una interpretación jurídica distinta y con la motivación debida, según el marco legal aplicable (antes reseñado) y con aplicación general para todos los administrados, como en efecto se viene haciendo en todos los PAS en los que se determina responsabilidad administrativa, precisamente en aplicación del principio de trato igualitario que ha sido invocado por el administrado en su recurso de reconsideración.
 31. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI, en lo relativo a que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones cuya responsabilidad ha sido determinada por la referida Resolución.



N

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por ECO PROYECT PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 265-2017-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2017 y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto en el Artículo 2° de la citada Resolución, respecto a que en el PAS no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° de dicha Resolución.

Artículo 2°.- Informar a ECO PROYECT PERÚ S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0823-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 588-2016-OEFA/DFSAI/PAS

contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DSP/pvt

